

Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos a presión

BOE 29 Mayo

R.D. 1244/1979, 4 abril rectificado por la Corrección de errores («B.O.E.» 28 junio).

Téngase en cuenta que la Disposición Final 6ª del Real Decreto 1618/1980 de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria con el fin de racionalizar su consumo energético («B.O.E.» 6 agosto) declara no aplicables al supuesto regulado los artículos 10, 11, 16, 21, 22 y las Disposiciones Transitorias 1ª, 2ª y 3ª del R.D 1244/1979, 4 abril.

Téngase en cuenta que la Disposición Final 1ª del R.D. 1495/1991, 11 octubre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva 87/404/CEE del Consejo, sobre recipientes a presión simples («B.O.E.» 15 octubre), establece lo siguiente: " El Reglamento de Aparatos a Presión aprobado por Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, y modificado por Real Decreto 507/1982, de 15 de enero, y en particular su Instrucción técnica complementaria MIE-AP 17, referente a instalaciones de tratamiento y almacenamiento de aire comprimido, aprobada por Orden de 28 de junio de 1988, quedan modificados en cuanto se opongan las prescripciones del presente Real Decreto y exclusivamente en lo que se refiere a los recipientes a presión simples, definidos en el artículo 1.º de éste ".

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en la Disp. Derog. Unica del R.D. 222/2001, 2 marzo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva 1999/36/CE, del Consejo, de 29 de abril, relativa a equipos a presión transportables («B.O.E.» 3 marzo), quedan derogadas las disposiciones que se refieren a los equipos a presión transportables contenidos en el presente Real Decreto.

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en la Disp. Derog. Unica del R.D. 769/1999, 7 mayo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, 97/23/CE, relativa a los equipos de presión y se modifica el R.D. 1244/1979, de 4 de abril, que aprobó el Reglamento de aparatos a presión («B.O.E.» 31 mayo); a partir del 29 de mayo del 2002, queda derogado el presente Reglamento en todo lo referente a diseño, fabricación y evaluación de la conformidad de los equipos a presión y de los conjuntos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 769/1999, manteniéndose en vigor en su integridad para los excluidos y no contemplado en el mismo.

Téngase en cuenta la O.M. 6 octubre 1980, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP2 del Reglamento de Aparatos a Presión («B.O.E.» 4 noviembre).

Téngase en cuenta la O.M. 17 marzo 1981, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP1 del Reglamento de aparatos a Presión («B.O.E.» 8 abril).

Téngase en cuenta la O.M. 27 abril 1982, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP8 del Reglamento de aparatos a presión sobre calderas de recuperación de lejías negras («B.O.E.» 7 mayo).

Téngase en cuenta la O.M. 31 mayo 1982, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP5 del Reglamento de aparatos a presión sobre extintores de incendios, aprobado por RD 1244/1979, de 4 de abril («B.O.E.» 23 junio).

Téngase en cuenta la O.M. 30 agosto 1982, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP-6 del Reglamento de Aparatos a Presión, relativa a refinerías y plantas petroquímicas («B.O.E.» 10 septiembre).

Téngase en cuenta la O.M. 1 septiembre 1982, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP7, del Reglamento de Aparatos a Presión, sobre botellas y botellones de gases comprimidos licuados y disueltos a presión («B.O.E.» 12 noviembre)..

Téngase en cuenta la O.M. 11 julio 1983, por el que se modifica la Orden Ministerial 30 agosto 1982, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE- AP6 del Reglamento de Aparatos a Presión, referente a refinerías de petróleo y plantas petroquímicas («B.O.E.» 22 julio).

Téngase en cuenta de la O.M. 31 mayo 1985, por el que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP-5 del Reglamento de Aparatos a Presión, referente a extintores de incendios, aprobado por Orden Ministerial 31 mayo 1982 («B.O.E.» 20 junio).

Téngase en cuenta la O.M. 31 mayo 1985, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP-12, del Reglamento de Aparatos a Presión, referente a calderas de agua caliente («B.O.E.» 20 junio).

Téngase en cuenta la O.M. de 31 de mayo de 1985, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP-11 del Reglamento de aparatos a presión, referente a aparatos destinados a calentar o acumular agua caliente fabricados en serie («B.O.E.» 21 junio).

Téngase en cuenta la O.M. de 31 de mayo de 1985, por el que se aprueba la Instrucción Técnica

Complementaria MIE- AP-14 del Reglamento de Aparatos a Presión, referente a aparatos para la preparación rápida de café («B.O.E.» 22 junio).

Téngase en cuenta la O.M. 22 abril 1988, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP 15 del Reglamento de Aparatos de Presión, referente a instalaciones de gas natural licuado en depósitos criógenos a presión («B.O.E.» 4 mayo).

Véase el R.D. 473/1988, 30 marzo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 76/767/CEE sobre aparatos a presión («B.O.E.» 20 mayo).

Téngase en cuenta la O.M. 28 junio 1988, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP 17 del Reglamento de Aparatos a Presión, referente a instalaciones de tratamiento y almacenamiento de aire comprimido («B.O.E.» 8 julio).

Téngase en cuenta la O.M. 11 octubre 1988, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP-13 del Reglamento de Aparatos a Presión referentes a intercambiadores de calor de placas («B.O.E.» 21 octubre).

Téngase en cuenta la Res. 16 junio 1998, por la que se establecen las exigencias de seguridad para el cálculo, construcción y recepción de botellas soldadas de acero inoxidable destinadas a contener gas butano comercial («B.O.E.» 18 junio).

Véase la O.M. 27 julio 1999 por la que se determinan las condiciones que deben reunir los extintores de incendios instalados en vehículos de transporte de personas o de mercancías («B.O.E.» 5 agosto).

Véase O.M. 21 abril 1981, por la que se aprueba la instrucción Técnica Complementaria MIE-AP4, sobre cartuchos de GLP («B.O.E.» 29 abril).

Desde el dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, fecha de aprobación del vigente reglamento de recipientes a presión, se han ido introduciendo nuevas técnicas en los aparatos sujetos al mismo.

Por otra parte, el reglamento vigente no considera algunos aparatos cuya utilización se va extendiendo y que conviene introducir en la legislación actual.

Todo ello hace necesaria una revisión para acomodar sus preceptos a las necesidades actuales, dando al nuevo reglamento una cierta flexibilidad que permita adaptarlo a las nuevas tecnologías. Par ello, se estima deben incluirse en el mismo únicamente las normas de carácter general, dejando los preceptos de carácter específico correspondientes a las diferentes clases de aparatos para unas instrucciones técnicas complementarias, a publicar por ordenes ministeriales. Mas fácilmente adaptables al progreso técnico.

En su virtud a propuesta del ministro de industria y energía, y previa deliberación del consejo de ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve,

dispongo:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Aparatos a Presión, que se inserta a continuación del presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no resulten establecidas en las correspondientes Instrucciones Técnicas Complementarias las prescripciones a observar respecto a aparatos a presión, serán de aplicación, atendida la naturaleza del aparato, las normas técnicas previstas en los artículos 6, 12 a 27, inclusive, 30 y 35 y anexos del Reglamento de Recipientes a Presión, aprobado por Decreto 2443/1969, de 16 de agosto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Las competencias administrativas en relación con los aparatos a presión afectos a servicios de la Defensa Nacional corresponden a las autoridades del Ministerio de Defensa, sin perjuicio de la asistencia que las mismas puedan solicitar de los Organismos civiles.

Segunda.

Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para que, mediante Resoluciones de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, en atención al desarrollo técnico o a situaciones objetivas excepcionales, a petición de parte interesada y previo informe del Consejo Superior del Ministerio, pueda establecer, para casos determinados, prescripciones técnicas diferentes de las previstas en las Instrucciones Técnicas Complementarias.

Tercera.

Se modifica el anexo del Real Decreto 1384/1978 de 23 de junio, en el número 2 de los preceptos legales afectados por su artículo 4.º, y el anexo 2 del Real Decreto 1981/1978, de 15 de julio, en el número 2 de los preceptos legales afectados por su artículo 11, sobre traspaso de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña y al Consejo General del País Vasco, respectivamente, en el sentido de sustituirse por el Reglamento de Aparatos a Presión, que se aprueba por el presente Real Decreto, las referencias al Reglamento de Recipientes a Presión, aprobado por Decreto 2443/1969 de 16 de agosto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Por el Ministerio de Industria y Energía se aprobarán las correspondientes Instrucciones Técnicas Complementarias que desarrollen las previsiones normativas del Reglamento de Aparatos a Presión.

Segunda.

Queda derogado el Reglamento de Recipientes a Presión, aprobado por el Decreto 2443/1969, de 16 de agosto, con las modificaciones dispuestas por los Decretos 516/1972, de 17 de febrero, 3475/1975, de 5 de diciembre y Real Decreto 2849/1976 de 1 de octubre y disposiciones complementarias sobre los anexos del mismo Reglamento.

REGLAMENTO DE APARATOS A PRESION

CAPITULO PRIMERO COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1.

Corresponde al Ministerio de Industria y Energía, con arreglo a la Ley de 24 de noviembre de 1939, la reglamentación, intervención e inspección de las condiciones de seguridad de los aparatos que producen o contienen fluidos a presión.

Véase Res [CATALUÑA] 13 diciembre 2000, por la que se definen los criterios de aplicación del Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo, relativo a aparatos a presión («D.O.G.C.» 5 enero 2001).

Véase O [PAÍS VASCO] 1 septiembre 2005, de la Consejera de Industria, Comercio y Turismo, por la que se establece el procedimiento de tramitación para la puesta en servicio de determinadas instalaciones frigoríficas y de aparatos a presión («B.O.P.V.» 17 octubre).

Artículo 2.

El presente Reglamento tiene por objeto dictar las normas necesarias para la debida protección de las personas y sus bienes y para la salvaguardia de la seguridad e intereses de los usuarios, así como el establecimiento de las condiciones de seguridad de los aparatos a presión.

Artículo 3.

El Ministerio de Industria y Energía vigilará, en la forma prevista en este Reglamento, su aplicación por parte de los constructores, instaladores y usuarios.

Las anteriores facultades se entienden sin perjuicio de la competencia que la legislación laboral atribuye a los Organos del Ministerio de Trabajo para la vigilancia del cumplimiento de las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 4.

En cuanto afecta al campo de aplicación del presente Reglamento, el personal facultativo de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, en el ejercicio de sus funciones, gozará de la consideración de agente de la autoridad, a efectos de lo dispuesto en la legislación penal.

CAPITULO II APARATOS A LOS QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO

Artículo 5.

Se someterán a las prescripciones, inspecciones técnicas y ensayos que determina este Reglamento los aparatos destinados a la producción, almacenamiento, transporte y utilización de los fluidos a presión, en los términos que resulten de las correspondientes Instrucciones Técnicas Complementarias (I.T.C.). No se incluyen en el ámbito de aplicación de este Reglamento los depósitos y cisternas destinadas al transporte de materias peligrosas, que estarán sometidas únicamente a lo dispuesto en el Acuerdo europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) de 30 de septiembre de 1957 o en el Reglamento Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, aprobado por Decreto número 1754/1976, de 6 de febrero (TPC) según se trate de transportes internacionales o de transportes con origen y destino dentro de nuestro país, así como en las normas de construcción y ensayo de cisternas y disposiciones complementarias.

Los aparatos a que se refiere este Reglamento y que se encuentren instalados o que se instalen en lo sucesivo en actividades afectadas por otras Reglamentaciones específicas, deberán cumplir además lo en ellas dispuesto.

CAPITULO III REGISTRO DE TIPOS

Artículo 6.º.-

1. La fabricación e importación de los aparatos comprendidos en este Reglamento, con excepción de los generadores de aerosoles y las tuberías de conducción de fluidos a presión, exigirá el previo registro de sus tipos por el Ministerio de Industria y Energía, referidos a un concreto establecimiento industrial.

2. La solicitud de registro de un tipo de aparatos a presión, se presentará por el fabricante o importador, antes de proceder a la construcción o importación, en la Delegación del Ministerio de Industria y Energía de la provincia en la que se encuentre situada la industria, y si se trata de un importador, en la que corresponda a su domicilio social.

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

1.º Proyecto técnico, por duplicado, en el que se describirá la constitución del tipo de que se trate, así como cálculos, materiales utilizados, código de diseño, elementos de seguridad y cuantas especificaciones sean precisas para definir el aparato y justificar el cumplimiento de este Reglamento y sus ITC. Este proyecto irá suscrito por técnico titulado competente, y estará visado por el Colegio Oficial al que pertenezca.

2.º Certificado de conformidad, extendido por duplicado y suscrito por alguna Entidad colaboradora autorizada para la aplicación de este Reglamento, en el que se hará constar que el tipo en cuestión cumple todas las especificaciones exigidas por este Reglamento y sus ITC, así como el código y normas de fabricación, que según el proyecto se van a utilizar en su fabricación.

3.º Ficha técnica por triplicado, con las hojas necesarias para definir el tipo, características del mismo dimensiones principales en milímetros, alzados, secciones y vistas exteriores, con indicación de todos los elementos de seguridad y accesorios exigidos por este Reglamento y sus ITC. Estas hojas tendrán formato UNE A4 y la disposición de las casillas se hará de acuerdo con la ficha adjunta.

3. Si se tratase de un aparato a presión no procedente de cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea (CEE) deberá presentarse, junto con la documentación indicada, una certificación extendida por la Administración del país de origen, o por alguna Entidad de control oficialmente reconocida en el mismo, legalizada por el representante español en dicho país, en la que se acredite que los cálculos, materiales empleados, procesos de fabricación y ensayos realizados son conformes con el código y normas utilizadas

noviembre).

4. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, enviará al Centro Directivo competente en materia de Seguridad Industrial, su informe y propuesta de inscripción, acompañada de:

- Un ejemplar del proyecto.
- Tres juegos de la ficha técnica.
- Un ejemplar del certificado de aprobación, suscrito por Entidad Colaboradora autorizada.
- Certificación extendida por la Administración del país de origen o por la Entidad Colaboradora reconocida en el mismo, si se trata de un aparato de importación.

5. En base a la documentación anterior, el Centro Directivo competente en materia de Seguridad Industrial procederá al registro del tipo, comunicando al interesado y a la Delegación de Industria y Energía la contraseña de inscripción que corresponda.

6. La responsabilidad técnica que pudiera derivarse de cualquier incidencia producida por incumplimiento en el proyecto o en las fichas técnicas de las prescripciones reglamentarias o por fallos en los cálculos técnicos o incumplimiento en el proyecto, del código adoptado corresponderá al proyectista y/o a la Entidad Colaboradora que extendió el certificado correspondiente.

Artículo 6 redactado por el artículo único del R.D. 507/1982, 15 enero, por el que se modifica el Reglamento de Aparatos a Presión, aprobado por R.D. 1244/1979, de 4 de abril («B.O.E.» 12 marzo).

Artículo 7.º.-

Cuando se pretenda introducir una modificación en un tipo registrado, se comunicará por el titular al Centro Directivo competente en materia de Seguridad Industrial, por mediación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía. Se acompañará a la comunicación una certificación emitida por una Entidad Colaboradora en la que figure expresamente si la modificación afecta o no a la seguridad del tipo de que se trate.

En el caso de que no afecte a la seguridad, dicha certificación se incluirá en el expediente. En otro caso se exigirá la misma tramitación que si se tratase de un nuevo tipo.

Artículo 7 redactado por el artículo único del R.D. 507/1982 15 enero, por el que se modifica el Reglamento de Aparatos a Presión, aprobado por R.D. 1244/1979, de 4 de abril («B.O.E.» 12 marzo).

Artículo 8.

En las instalaciones de carácter único, de la que formen parte aparatos a presión que se calculen, diseñen y fabriquen para un proyecto determinado y concreto, podrá prescindirse del registro previo de sus tipos.

CAPITULO IV FABRICANTES, INSTALADORES Y USUARIOS

Artículo 9. *Fabricantes*

Se consideran Empresas fabricantes aquellas que utilizan medios propios para la fabricación y ensamblaje total o parcial de los componentes de aparatos incluidos en este Reglamento, y que estén inscritas en el Libro de Registro que a tal efecto dispondrán las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Los fabricantes y reparadores de los aparatos afectados por este Reglamento son responsables de que los mismos ofrezcan las garantías debidas para el fin a que se destinan, y deberán conocer las características y procedencia de los materiales empleados. Esta responsabilidad se entenderá sin perjuicio de la que pueda corresponder a terceros.

A las Empresas dedicadas a la reparación de aparatos a presión se les exigirán las mismas condiciones que a los fabricantes, e igualmente será necesaria su inscripción en el Libro Registro de reparadores de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Todas las Empresas fabricantes quedarán automáticamente inscritas como Empresas reparadoras.

Los talleres de construcción y reparación llevarán un Libro Registro, visado y sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, en el que se hará constar la clase de aparato, fecha de construcción o reparación, características que lo identifiquen y nombre y dirección del cliente. Esta exigencia no será de aplicación para aquellos aparatos que, por sus características, no precisen de dicho control y así se establezca en la correspondiente I.T.C.

Queda autorizado el Ministerio de Industria y Energía para fijar las condiciones que deben cumplir los fabricantes y talleres de reparación de los aparatos incluidos en este Reglamento.

Se consideran igualmente fabricantes, en el sentido del párrafo primero, los legalmente establecidos en cualquiera de los Estados miembros de la CEE

Último párrafo del artículo 9 introducido por el artículo 1 del R.D. 1504/1990, 23 noviembre, por el que se modifica el Reglamento de Aparatos a Presión aprobado por RD 1244/1979 de 4 de abril («B.O.E.» 28 noviembre).

Artículo 10. *Instaladores*

La instalación de los aparatos a que se refiere el presente Reglamento se realizará por técnico o Empresa instaladora debidamente autorizados a estos efectos por la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, responsabilizándose ante este Organismo de cualquier deficiencia que pudiera observarse, así como del cumplimiento de lo que, a estos efectos, se dispone en el presente Reglamento.

Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía llevarán un Libro Registro donde figurarán los instaladores autorizados.

Los instaladores llevarán un Libro Registro visado y sellado por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía de su residencia, en el que se hará constar las instalaciones realizadas, aparatos, características, emplazamiento, cliente y fecha de su terminación. Estos Libros Registro serán revisados periódicamente por aquellas Delegaciones Provinciales, que dejarán constancia de estas revisiones.

Si la instalación del aparato a presión fuese realizada y dirigida por personal propio del usuario, éste deberá solicitar previamente la autorización a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, adjuntando documentación justificativa de disponer del personal técnico y de medios apropiados.

Queda autorizado el Ministerio de Industria y Energía para establecer las condiciones exigibles a los instaladores y a las Empresas dedicadas a la instalación de los aparatos afectados por este Reglamento.

Artículo 11. *Usuarios*

Los usuarios de los aparatos sujetos a este Reglamento, deberán tener presentes las normas de seguridad y mantenimiento que correspondan en cada caso, conservando en buen estado tanto los aparatos como sus accesorios.

Además, llevarán un Libro Registro, visado y sellado por la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, en el que figurarán todos los aparatos afectados por este Reglamento que tengan instalados, indicándose en el mismo: Características, procedencia, suministrador, instalador, fecha en que se autorizó la instalación y fecha de la primera prueba y de las pruebas periódicas. Igualmente figurarán las inspecciones no oficiales y reparaciones efectuadas con detalle de las mismas, Entidad que las efectuó y fecha de su terminación.

No se incluirán en el Libro Registro las botellas y botellones de G.L.P. u otros gases, sifones, extintores y aparatos análogos, de venta normal en el comercio.

CAPITULO V INSPECCIONES Y PRUEBAS

Artículo 12.

Los aparatos afectados por este Reglamento serán inspeccionados durante su fabricación a efectos de controlar que su construcción se lleve a efecto de acuerdo con el código o norma previstos, y, en su caso, que se ajusta al tipo oficialmente registrado.

Estas inspecciones se llevarán a efecto por el departamento de control de calidad del fabricante o por una Entidad colaboradora, indistintamente; en todo caso, quedará constancia de las mismas.

Artículo 13.

Todo aparato afectado por el presente Reglamento se someterá, antes de su instalación y utilización al examen correspondiente y a la prueba hidrostática que para cada caso se determine en las I.T.C.

Para la prueba hidrostática, el aparato en cuestión se someterá, completamente lleno de agua y a la temperatura ambiente, a la prueba de presión que corresponda. Con la autorización previa de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, se podrá sustituir el agua por otro líquido.

Durante la prueba se mantendrá la presión el tiempo necesario para examinar el aparato y observar si existen fugas o se producen deformaciones y si éstas son permanentes.

Para estos ensayos es imprescindible que estén al descubierto y sin pintura todas las chapas y juntas.

Los aparatos industriales que posean un revestimiento interior se someterán a la prueba de presión con dicho revestimiento.

Antes de realizar las pruebas de presión se comprobará que los aparatos de medida y protección que han de utilizarse para las mismas, cumplen las prescripciones reglamentarias.

Cuando así lo determine la I.T.C. que corresponda, la inspección y primera prueba de presión podrá hacerse por muestreo.

La primera prueba de presión se efectuará, cuando sea posible, en los talleres del fabricante y si se trata de un aparato importado, en el lugar indicado por el destinatario del mismo. Esta prueba, de acuerdo con las I.T.C., será efectuada por el fabricante o por alguna Entidad colaboradora y de la misma se levantará la correspondiente acta, de la cual conservará un ejemplar el fabricante, otro la Entidad colaboradora que, en su caso, haya realizado la prueba y el tercero se enviará a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Excepcionalmente podrá efectuarse esta prueba en el taller del constructor extranjero si la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, así lo admite, siempre que dicha prueba haya sido efectuada por alguna Entidad de control reconocida en el país de origen y que el certificado correspondiente a esta prueba sea legalizado por el Consulado español correspondiente.

Si las pruebas son satisfactorias, el aparato se punzonará en la forma prevista en el artículo 20.

Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía podrán eximir o aprobar variaciones en la realización de la prueba hidrostática, en las circunstancias siguientes:

1. Aparatos en los que esté contraindicada la prueba hidrostática, o en los que deban disminuirse los valores de las presiones efectivas de prueba hidrostática.

En estos casos, el fabricante o importador deberá justificar documentalmente las circunstancias especiales que concurren, y propondrá los valores de prueba hidrostática o las pruebas de otro tipo que deberán realizarse para garantizar la seguridad del aparato en régimen de servicio.

2. Aparatos que una vez montados y que por sus especiales características no admitan total o parcialmente la prueba de presión hidrostática. Estos casos deberán ser debidamente justificadas y se acompañarán certificaciones de los Organismos competentes acreditando los resultados de las pruebas y ensayos realizados en los talleres del fabricante sobre cada uno de los componentes del aparato. El constructor o importador del aparato propondrá las pruebas a realizar en el lugar del emplazamiento.

Si se trata de aparatos de importación, los anteriores documentos deberán ser legalizados por el representante español en el país de origen. Cuando las pruebas propuestas por el fabricante o el importador y aprobadas por la Administración sean de mayor peligrosidad que la prueba hidrostática, el fabricante o el importador deberá proveer los medios necesarios para que se reduzca al mínimo el peligro que la realización de aquéllas pueda suponer para el personal de inspección.

Además, el fabricante o el importador deberá suscribir una cobertura de seguro de accidentes para el personal, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación laboral vigente.

Artículo 14. *Inspecciones y pruebas en el lugar de emplazamiento*

Los aparatos afectados por este Reglamento, con las excepciones indicadas en las I.T.C., que se instalen con carácter fijo, deberán ser inspeccionados antes de su puesta en servicio por el instalador de los mismos, exigiéndose, para aquellas instalaciones que presenten mayor riesgo potencial, que sean supervisados además por alguna Entidad colaboradora.

Estas inspecciones se llevarán a cabo en el lugar de emplazamiento de los aparatos en cuestión y durante ellas se comprobará si reúnen las condiciones reglamentarias, si la instalación se ha realizado de acuerdo con el proyecto presentado y si el funcionamiento es correcto.

Dicha inspección se efectuará en presencia de los representantes del fabricante y del usuario del aparato, sin que la ausencia de aquél sea motivo de retraso o aplazamiento de la prueba, que se llevará a cabo en la forma prevista, pero haciendo constar la ausencia del representante en cuestión.

Tras poner en funcionamiento el aparato, se examinará el mismo, regulándose las válvulas de seguridad y precintándose los órganos de regulación en la posición que corresponda.

Si durante la prueba de funcionamiento se observasen irregularidades que pudieran dar lugar a averías o causar daños a personas o bienes, se interrumpirá inmediatamente el funcionamiento del aparato. La prueba deberá repetirse tan pronto se hayan corregido las causas que dieron lugar a las anomalías observadas.

Los aparatos previstos inicialmente para instalaciones fijas que cambien posteriormente de emplazamiento, deberán someterse también al examen y pruebas a que se refiere este artículo.

Los aparatos se someterán también a la prueba hidrostática si, por haber sufrido alguna anomalía durante el transporte o por alguna otra razón, el instalador o la Entidad colaboradora así lo estiman, y en todo caso, si no han sufrido dicha prueba en los talleres del constructor. De esta prueba se levantará la correspondiente acta, que será extendida por triplicado quedando un ejemplar para el usuario del aparato, otro para el instalador o Entidad colaboradora que efectúe la prueba, y el tercer ejemplar se enviará a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 15. *Inspecciones y pruebas de aparatos reparados*

Los aparatos que hayan sufrido una reparación que afecte a las partes sometidas a presión, deberán superar una prueba hidrostática igual a la de primera prueba y en sus mismas condiciones si así lo precisaran a juicio de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, a la que previamente se habrá informado de la mencionada reparación.

Una vez efectuada esta prueba, y siempre que sea posible, se examinará el interior de los aparatos reparados para detectar cualquier defecto que puedan presentar las chapas y demás materiales de que están contruidos, y especialmente la presencia de corrosiones. Si no fuese posible un examen de su interior, el aparato se someterá a ensayos radiográficos, ultrasonidos u otros análogos siempre que ello se considere necesario.

Estas inspecciones y pruebas se llevarán a efecto por alguna Entidad colaboradora, extendiendo la correspondiente acta por triplicado, para el usuario, Entidad colaboradora y Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, que, a la vista de la misma acordará si procede su puesta en servicio.

Artículo 16. *Inspecciones y pruebas periódicas*

Los aparatos sujetos al presente Reglamento deberán someterse periódicamente a una inspección y a una prueba de presión, así como las comprobaciones y exámenes que para cada caso se indiquen en las I.T.C.

En casos especiales debidamente justificados y a petición de parte interesada, la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía podrá aprobar una disminución de los valores de las presiones prescritas para la prueba hidrostática o la sustitución de estas pruebas por otras pruebas o ensayos análogos.

En las instalaciones de trabajo continuo donde la realización de las pruebas periódicas de los distintos aparatos pueda ocasionar graves perjuicios, podrá fijarse, de acuerdo con el usuario y previa conformidad de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, la fecha en que, dentro del plazo reglamentario, deberán realizarse aquellas pruebas para que los perjuicios resulten mínimos.

El usuario cuidará de que todas las partes accesibles del aparato estén abiertas y debidamente preparadas para su examen, tanto interior como exterior.

No se retirará el material aislante, la mampostería o las partes fijas del aparato a menos que se sospeche la existencia de ciertos tipos de deterioro peculiares en partes inaccesibles del mismo o que se aprecie alguna fuga de fluido.

Si los resultados de la inspección periódica, incluida la prueba de presión, fuesen satisfactorios, se procederá al punzonado o marcado indicado en el artículo 20.

Las inspecciones y pruebas periódicas serán realizadas por el instalador del aparato, el servicio de conservación de la Empresa en la cual esté instalado o alguna de las Entidades colaboradoras, y cuando se trate de recipientes destinados al transporte de gases comprimidos, licuados o disueltos a presión, excepto las cisternas, extintores o recipientes análogos, las pruebas periódicas podrán ser realizadas por la misma Empresa encargada de su relleno, todo ello de acuerdo con lo dispuesto por las I.T.C. Si efectúa estas revisiones el instalador o el servicio de conservación de la Empresa en la cual se encuentra el aparato a presión, deberán justificar ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que disponen de personal idóneo y medios suficientes para llevarlas a cabo.

Estas pruebas se efectuarán en presencia del usuario, extendiéndose acta por triplicado, quedando uno de los ejemplares en poder del usuario, otro será para el instalador o Empresa que ha realizado la prueba, y el tercero se enviará a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 17.

Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía ejercerán un sistema de control, por muestreo estadístico, sobre las inspecciones a que se refieren los artículos anteriores y, sin perjuicio de ello, de oficio, por propia iniciativa o por acuerdo de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, o a instancia de parte interesada, dispondrán cuantas inspecciones extraordinarias consideren necesarias.

Artículo 18. *Aparatos para pruebas y ensayos*

Las pruebas de presión se efectuarán con una bomba adecuada al aparato que deba probarse. Dicha bomba contará con los dispositivos de seguridad necesarios para impedir de una forma eficaz y segura, que durante el ensayo pueda sobrepasarse la presión de prueba.

Los dispositivos, materiales y personal necesario para efectuar las pruebas, controles y ensayos serán facilitados por el fabricante, el instalador, la Entidad colaboradora o el usuario del aparato.

Artículo 19. *Placas e identificación del aparato*

1. Placa de diseño: Todo aparato sometido a la prueba de presión deberá ir provisto de una placa donde se grabarán la presión de diseño, y, en su caso, la máxima de servicio, el número de registro del aparato y la fecha de la primera prueba y sucesivas. En las I.T.C. se indicarán los aparatos que quedan exentos de esta obligación.

Las placas de diseño serán facilitadas por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente a la provincia en la cual se efectúe la prueba.

Téngase en cuenta que el apartado 9 de la O.M. de 31 de mayo de 1985, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP-12, del Reglamento de Aparatos a Presión, referente a calderas de agua caliente («B.O.E.» 20 junio), establece que la placa regulada sustituirá a las de diseño y de identificación prescritas por el Reglamento de Aparatos a Presión en su artículo 19 y que se fijará en un sitio visible de la caldera por cualquier medio que asegure su inamovilidad, disponiendo de caracteres indelebles.

2. Identificación: Todo aparato objeto de este Reglamento llevará una identificación en la que consten, entre otros datos, los siguientes:

- 2.1.** Nombre o razón social del fabricante, de su mandatario legalmente establecido en la CEE o del importador
Apartado 1º del número 2 del artículo 19 redactado por el artículo 1 del R.D. 1504/1990, 23 noviembre, por el que se modifica el Reglamento de Aparatos a Presión aprobado por RD 1244/1979 de 4 de abril («B.O.E.» 28 noviembre).
- 2.2.** Contraseña y fecha de registro del tipo, si procede.
- 2.3.** Número de fabricación.
- 2.4.** Características principales.

Las placas de diseño e identificación se fijarán, mediante remaches, soldadura o cualquier otro medio que asegure su inamovilidad en un sitio visible del aparato, y, en ningún caso, podrán retirarse del mismo.

Artículo 20. *Contrastación*

Si el examen y prueba de presión dan resultados satisfactorios, el encargado del servicio-constructor, instalador-conservador, Entidad colaboradora o Delegación Provincial grabará en la placa correspondiente la presión de diseño y, en su caso, la máxima de servicio, el número de registro que corresponda al aparato y la fecha de prueba.

Cuando se trate de aparatos a presión procedentes de cualquier Estado miembro de la CEE la contrastación se ejecutará por quien haya llevado a cabo los correspondientes exámenes y pruebas de presión

Párrafo 2º del artículo 20 introducido por el artículo 1 del R.D. 1504/1990, 23 noviembre, por el que se modifica el Reglamento de Aparatos a Presión aprobado por RD 1244/1979 de 4 de abril («B.O.E.» 28 noviembre).

CAPITULO VI AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO

Artículo 21. *Autorización de instalación*

La instalación de los aparatos comprendidos en este Reglamento, con las excepciones que se indiquen en las I.T.C., precisará la autorización previa de Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente, debiendo presentarse la solicitud en dicho Organismo por el interesado o persona legalmente autorizada.

A la solicitud se acompañará proyecto suscrito por Técnico titulado competente, visado por el Colegio Oficial que corresponda, extendido de acuerdo con lo especificado en las I.T.C.

Artículo 22. *Autorización de puesta en servicio*

Para la puesta en servicio de la instalación será necesario presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la correspondiente solicitud, acompañada de los siguientes documentos:

1.º Certificado del fabricante del aparato, en el que se hará constar que éste cumple la Reglamentación en vigor, el código y normas utilizadas en su fabricación, pruebas a que ha sido sometido y resultado de las mismas, incluyendo una copia del acta correspondiente a la prueba hidráulica.

Si se tratase de un aparato de tipo serie, se hará constar que responde plenamente al proyecto bajo el cual se hizo la inscripción en el Registro existente en la correspondiente Dirección General.

En los aparatos procedentes de importación, este documento será extendido por un Técnico titulado competente e irá acompañado de otro certificado expedido por la Administración del país de origen o alguna Entidad de control reconocida oficialmente en el mismo, legalizado por el representante español en dicho país en el que se acredite que los cálculos, materiales empleados, proceso de fabricación y ensayos realizados son conformes con el código y normas utilizadas.

Cuando se trate de aparatos a presión procedentes de cualquier Estado miembro de la CEE no será exigible la legalización a que se refiere el párrafo anterior

Último párrafo del número 1.º del artículo 22 introducido por el artículo 1 del R.D. 1504/1990, 23 noviembre, por el que se modifica el Reglamento de Aparatos a Presión aprobado por RD 1244/1979 de 4 de abril («B.O.E.» 28 noviembre).

2.º Certificados de pruebas en el lugar de emplazamiento, para aquellos aparatos que se instalen con carácter fijo y requieran la correspondiente inspección según el artículo 14, en el que se describirán las pruebas a que ha sido sometido el aparato en el lugar en que ha sido instalado, con el resultado de las mismas, haciéndose constar que la instalación reúne las condiciones reglamentarias, se ajusta al proyecto presentado al solicitar la autorización de instalación y que su funcionamiento es correcto. Este certificado será extendido por el instalador y, en su caso, por la Entidad colaboradora que haya supervisado la instalación.

Si el aparato ha sido sometido a la prueba hidráulica, se acompañará una copia del acta correspondiente a la misma.

Artículo 23.

Cuando se compruebe por alguna Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que un aparato a presión es manifiestamente peligroso, podrá ordenar cautelarmente la puesta fuera de servicio del mismo e iniciar expediente de cancelación de su inscripción registral, elevando la correspondiente propuesta a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales o a la de Minas e Industrias de la Construcción según proceda, la cual podrá cancelar la inscripción del tipo de que se trate, previo informe del Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía y, en todo caso, con audiencia del fabricante y del usuario del aparato.

CAPITULO VII RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 24.

En caso de accidente, el usuario del aparato deberá dar cuenta inmediata a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, la cual dispondrá el desplazamiento de un facultativo, en el plazo más breve posible, para que se persone en el lugar del accidente y tome los datos, muestras, medidas, etc., que estime oportuno, que permitan estudiar y determinar las causas del mismo.

Las actuaciones del facultativo de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía se efectuarán de oficio, con independencia de la actuación judicial, si la hubiere.

Por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, y una vez se hayan establecido las conclusiones pertinentes, se dará cuenta a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales o a la de Minas e Industrias de la Construcción, en su caso, y al Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 25.

Los fabricantes e importadores se responsabilizan del cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, así como de observar las normas de la buena fabricación y del correcto estado de los aparatos importados, respectivamente.

Se presumen responsables, salvo prueba en contrario, de las infracciones de los preceptos de este Reglamento, en los supuestos respectivos, los fabricantes importadores, instaladores, Entidades colaboradoras y usuarios.

Las sanciones que por infracción de los preceptos de este Reglamento se impongan a los responsables serán las que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 26.

Las infracciones de los preceptos contenidos en el presente Reglamento y el incumplimiento de las obligaciones en él establecidas se sancionarán con multas de hasta 500.000 pesetas, que serán impuestas:

- a) Por el Gobernador civil, a propuesta de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, cuando su cuantía no exceda de 10.000 pesetas.
- b) Por el Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales o el de Minas e Industrias de la Construcción, en su caso, cuando su cuantía exceda de 10.000, sin pasar de 50.000 pesetas.
- c) Por el Ministerio de Industria y Energía, en los demás casos.
- d) En casos de excepcional gravedad, el Consejo de Ministros podrá imponer multas por cuantía de hasta 5.000.000 de pesetas a propuesta del Ministerio de Industria y Energía.
- e) Con independencia de las sanciones anteriores, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía podrá ordenar de inmediato la paralización de las actividades de que se trate en el caso de que racionalmente se derive de la infracción o incumplimiento de los preceptos de este Reglamento la existencia de un peligro manifiesto y grave para las personas o las cosas.

Artículo 27.

Por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía se podrán imponer sanciones que consistirán en la retirada temporal o definitiva de la autorización para el ejercicio de la correspondiente actividad.

Artículo 28.

Para determinar la cuantía de la sanción que proceda, se atenderá a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

- a) Gravedad de la infracción en orden al posible peligro para la seguridad de las personas o las cosas.
- b) Gravedad, en su caso, de los daños producidos.
- c) Reincidencia, en su caso.

Artículo 29.

En el acto en que se acuerde la sanción, se indicará el plazo en el que deberá corregirse la causa que haya dado lugar a la misma, salvo que pueda o deba hacerse de oficio y así se disponga.

Si transcurriese el anterior plazo sin que por el responsable se dé cumplimiento a lo ordenado, la infracción podrá ser nuevamente sancionada.

Artículo 30.

Las sanciones previstas en este Reglamento se impondrán con independencia de la responsabilidad que pueda ser exigida ante los Tribunales competentes.

Artículo 31.

Las sanciones a que se refieren los artículos 26, 27 y 28 serán impuestas previa instrucción del oportuno expediente, tramitado conforme a lo prevenido en el capítulo II, título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 32.

Contra las resoluciones que se adopten sobre materias reguladas en este Real Decreto, podrán interponerse los recursos previstos en el capítulo II, título V, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los aparatos que en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento se encuentren ya instalados, pero sin figurar debidamente inscritos en la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía y pertenezcan a tipos no aprobados por dicho Ministerio de Industria y Energía, podrán inscribirse en la mencionada Delegación, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- 1.^ª Haberse extendido por alguna Entidad colaboradora certificado acreditativo de que el aparato en cuestión cumple las normas de seguridad exigidas por este Reglamento, y que su instalación y funcionamiento reúnen condiciones de seguridad suficientes.
- 2.^ª Haber superado con éxito la reglamentaria prueba hidrostática a que le someterá la Entidad colaboradora, de la cual se levantará la correspondiente acta en la forma indicada en el artículo 13.

El certificado y acta a que se refieren los párrafos anteriores se adjuntarán a la solicitud de inscripción que habrá de presentarse en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Segunda.

Para los expedientes que, en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se hallen en curso de tramitación, serán de aplicación las normas vigentes en el momento de su presentación o las de este Reglamento, si estas últimas son menos rigurosas.

Tercera.

Hasta tanto se publique la correspondiente I.T.C., el proyecto a presentar en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía para la autorización de la instalación, a que se refiere el artículo 21, se ajustará a lo indicado en el artículo 8 del Reglamento de 16 de agosto de 1969.

Cuarta.

Igualmente, hasta que se publique la correspondiente I.T.C. la primera prueba de presión, a que se refiere el artículo 13, se podrá llevar a efecto por el fabricante, si el producto del volumen en metros cúbicos del aparato por la presión máxima de servicio en kilogramos/centímetro cuadrado es igual o inferior a 10, y necesariamente por alguna Entidad colaboradora si el citado producto es superior a 10 o se trata de un aparato importado.

Quinta.

De igual modo, hasta que se publiquen las I.T.C., las inspecciones y pruebas en el lugar de emplazamiento, descritas en el artículo 14, se podrán realizar por el instalador si el producto del volumen del aparato en metros cúbicos por la presión máxima de servicio en kilogramos-centímetro cuadrado es igual o inferior a 10, y serán supervisadas por alguna Entidad colaboradora si el producto es superior.

Sexta.

Asimismo, hasta la publicación de las I.T.C., las inspecciones y pruebas periódicas a que se refiere el artículo 16, podrán efectuarse por el instalador o el servicio de conservación de la Empresa en la cual esté instalado el aparato, si el producto indicado en las precedentes disposiciones es igual o menor de 10 y por alguna Entidad colaboradora si este producto es superior a dicha cifra.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Los aparatos e instalaciones existentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento deberán sujetarse desde esa misma fecha, a lo que en él se establece en materias de conservación y revisiones periódicas.

Segunda.

Los proyectos de I.T.C. que afecten a los usuarios de aparatos domésticos, se informarán por el Ministerio de Comercio y Turismo.
FICHA TECNICA

TIPO:	FABRICANTE: DOMICILIO SOCIAL: Población: Provincia:
CAMPO DE APLICACION:	CARACTERISTICAS DEL TIPO: Sistema: Funcionamiento: Combustible:
MARCA O SIGNO DEL FABRICANTE:	Presión de diseño: Kg/cm ² Hoja 1/x
OBSERVACIONES:	
APROBADO POR LA DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS SIDEROMETALURGICAS Y NAVALES	CONTRASEÑA DE HOMOLOGACION:

Téngase en cuenta la Corrección de errores del R.D. 1244/1979, 4 abril, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos a Presión («B.O.E.» 28 junio).